

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00068/2020

Modelo: N10250
GRAN VIA, 37-39

Procuradora de los Tribunales

NOTIFICACIÓN

26/02/2020

Teléfono: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34
Correo electrónico:

N.I.G. 37274 42 1 2018 0005484

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000100 /2019

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.5 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000406 /2018

Recurrente: TORMES MOTOR S.A.

Procurador:

Abogado:

Recurrido: OMAR BARTOLOME DIEZ

Procurador:

Abogado: ALBERTO VÁZQUEZ PERFECTO

S E N T E N C I A N.º 68/2020

ILMO. SR. PRESIDENTE:

En la ciudad de Salamanca a
doce de febrero de dos mil veinte.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el procedimiento ORDINARIO N.º 406/2018 del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Salamanca, **Rollo de Sala N.º 100/2019**; han sido partes en este recurso: como demandante-apelado **DON OMAR BARTOLOMÉ DIEZ** representado por la Procuradora Doña _____ y bajo la dirección del Letrado Don Alberto Vázquez Perfecto y como demandada-apelante **TORMES MOTOR S.A.** representada por la Procuradora Doña _____ y bajo la dirección del Letrado Don _____

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 14 de diciembre de 2018 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Salamanca se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: “FALLO: **Estimando** la demanda formulada por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de la parte actora DON OMAR BARTOLOMÉ DÍEZ, frente a TORMES MOTOR, S.A., declaro la gratuidad del depósito, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, no pudiendo la demandada exigir el cobro de ninguna cantidad en concepto de gastos de estancia del vehículo. Debiendo TORMES MOTOR, S.A. proceder a la entrega del vehículo BMW 530, matrícula _____ en el plazo de cinco días a contar desde la firmeza de la presente sentencia. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.”

2º.- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandada, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando se dicte sentencia mediante la que, estimando íntegramente el recurso, se revoque la resolución recurrida y desestimando la demanda formulada de adverso, con la expresa imposición de las costas de ambas instancias a la parte actora-recurrida.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se dicte sentencia confirmando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia con expresa condena en costas a la parte recurrente.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **deliberación, votación y fallo** del presente recurso de apelación el día **ocho de octubre de dos mil diecinueve** pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandada la sociedad TORMES MOTOR SA, se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Salamanca con fecha 14 diciembre de 2018, que estimó la demanda de procedimiento ordinario planteada por D. OMAR , declarando la gratuidad del depósito del vehículo del actor en las instalaciones de la demandada, no pudiendo la demandada exigir el cobro de ninguna cantidad en concepto de gastos de estancia del vehículo, y ordenando que proceda a la entrega del vehículo al actor.

Se basa el recurso en la alegación de error y contradicción en la apreciación de la prueba en que incurre el juzgador al considerar probada la gratuidad del depósito, se cuestiona el valor de la prueba que considera obtenida ilegalmente en relación con la afirmación del Jefe de taller, se niega que se pueda colegir la gratuidad del contrato de depósito, y se concluye que la sentencia carece de motivación adecuada.

SEGUNDO.- Como hechos relevantes hay que partir de que el 27 de septiembre de 2011 el vehículo del actor entró en el taller de la demandada, pendiente de las reparaciones de dos golpes, emitiéndose dos partes de reparación: el primero de ellos recibió el visto bueno de la aseguradora para que se procediera a su reparación, cosa que fue efectuada por el taller siendo abonada por la aseguradora, quedando el vehículo en el taller a expensas de las negociaciones frente a la aseguradora para que autorizase la reparación del segundo golpe; y no autorizándola finalmente la aseguradora, se emitió presupuesto de reparación por la demandada, sin que el actor aceptara que se llevara a cabo la misma. Conforme a factura proforma aportada, Tormes Motor S.A. pretende cobrar al actor los gastos del depósito del vehículo desde el 24 de abril de 2012 hasta el 6 de junio de 2013. A

partir de entonces surgen diversos litigios y ejecuciones entre las partes, hasta desembocar en la actual litis.

Como principal motivo del recurso, la recurrente viene a cuestionar que estuviera probada la gratuidad del depósito como alega el actor. Se parte de que en todo momento TORMES MOTOR indicó al Sr. Omar el coste del depósito del vehículo. Se basa el resguardo de depósito firmado por el demandante, en el que se hace constar en el reverso: “Transcurridos tres días hábiles desde que TORMES MOTORS.A. haya comunicado el presupuesto de reparación sin que el cliente lo haya aceptado expresamente, se devengarán unos gastos de estancia del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Real Decreto 145/86 de 10 de enero, según tarifa vigente por cada día o fracción y hasta que el vehículo sea retirado”. Y en las instalaciones figuran carteles con los precios de estancia, que ascienden a 25 euros por día. Además, por el actor se solicitó un informe del coste de depósito al Jefe de chapa, siendo sólo autorizada la emisión de un post con el sello de la empresa, en el que consta escrito a mano y se pega en la copia del documento de depósito: “A día de hoy este vehículo permanece en nuestras instalaciones. El gasto por estancia diario es de 25 euros + IVA”, fechado el 17-7-2012. Considera que con ello se había informado suficientemente al actor el precio del depósito, comunicándose la onerosidad, a la vez que se le está fijando la fecha a partir de la que se genera el gasto por estancia. Y en el segundo requerimiento efectuado al actor a través del juzgado, se informa del presupuesto, y se alude al gasto por la estancia del vehículo: “Desde que se finaliza la reparación autorizada del vehículo en las instalaciones de TORMES MOTOR (29/2/2012) se debería de abonar un importe correspondiente a 25 Euros día (más IVA) hasta su definitiva retirada”. Es norma de TORMES MOTOR el tener en este apartado algún tipo de atención comercial al cliente habitual”.

En contraste con ello, hay que tener en cuenta dos elementos que resalta la sentencia de instancia. El primero reside en que tanto el representante legal de la demandada como el Jefe de taller declaran en el interrogatorio que cuando un cliente repara su vehículo en el taller no se le cobra la estancia del vehículo. En virtud de ello, la demandada en la factura proforma emitida respecto a la segunda reparación, no pretende el abono de los gastos de depósito desde la entrada del

vehículo en el taller el 27 de septiembre de 2011, sino desde el 24 de abril de 2012. El otro elemento, el más importante, reside en que el demandante, preocupado por la demora en obtener la autorización de la aseguradora para la reparación se aseguró de que no se le iba a cobrar cantidad alguna por la estancia del vehículo, preguntando expresamente sobre ello al jefe de taller, D.

, que es la persona con la que tuvo trato, quien le aseguró que no se preocupara porque no se le iba a cobrar nada por dicha estancia. Y en la declaración testifical en el acto de la vista, dicho empleado corrobora lo afirmado por el actor, manteniendo que le dijo personalmente a D. Omar cuando éste le pregunta, que mientras se solucionaban las cosas con la compañía sobre si se reparaba o no el vehículo no se le iba a cobrar nada, con el fin de asegurarse que la segunda reparación del vehículo se llevara a cabo por Tormes Motor. También se aclara por el testigo, en relación con el post realizado en julio de 2013 en el cual se informaba al demandante del precio por estancia, que dicho documento se hizo porque D. Omar pidió una certificación donde se especificara el coste de la estancia, con el propósito de presentarlo a la aseguradora a modo de presión para que autorizara la reparación sin demora; por ello, se emitió es post con efectos informativos para la compañía aseguradora, no con la intención de informar a D. Omar sobre los gastos de estancia ni con intención de cobrarle por la misma.

Tales elementos de prueba son suficientes para ratificar la conclusión de la juzgadora a quo en el sentido de que al actor se le informó en todo momento por el empleado de la demandada acerca de la gratuidad del depósito. No hay razones para discutir el pacto verbal que permite considerar probado que no tendría un coste la estancia del vehículo, aunque se alargara en el tiempo, pues era plenamente coherente con las circunstancias, dado que se había producido una primera reparación del vehículo en el taller, y existía la expectativa de una segunda reparación. Ante ello, y dado que se acreditan las atenciones comerciales que el taller suele tener con sus clientes en relación con los costes de estancia, eran coherentes con tal política las afirmaciones del jefe de taller a D. Omar, en el sentido de entender que el taller renunciaba a la posible retribución de la estancia del vehículo ante la expectativa de reparación del vehículo, y ello con independencia de que finalmente se llegase a reparar.

También ha de ratificarse la conclusión respecto a que no se ha acreditado, pese al tiempo que el vehículo ha permanecido en las instalaciones de Tormes Motor, que se requiriera a D. Omar para que retirara el vehículo, ni para informarle de manera expresa de los costes de estancia y de la fecha a partir de la cual si no retiraba el mismo se le cobraría por la misma. Tal circunstancia se acredita que sólo se produjo cuando el actor intentó personalmente recoger el vehículo en junio de 2013, cuando se condicionó tal entrega al abono de unos gastos por depósito.

TERCERO.- Se cuestiona por la recurrente el valor de la prueba que considera obtenida ilegalmente en relación con la grabación al Jefe de chapa del taller de la afirmación respecto a que la empresa no iba a cobrar la estancia del vehículo.

Sin embargo, carece de trascendencia que se grabara o no la conversación, pues ninguna grabación ha sido la apreciada como prueba determinante por la juzgadora para llegar a la conclusión referida, sin que por tanto proceda valorar la legalidad o no de la obtención de tal prueba.

Además, como señala la juzgadora a quo, el hecho de que el empleado de la demandada tuviera competencia para tomar la decisión sobre la gratuidad del depósito es algo que no puede afectar a terceros como D. Omar, que no tienen porqué conocer las relaciones internas de la empresa, y que actúan confiados en la manifestación del jefe de taller, que es la persona con quien siempre ha tratado en todo lo relativo al vehículo depositado. Las manifestaciones del empleado frente al cliente, vinculan a la mercantil, siendo además razonables atendiendo a las circunstancias.

También carece de sustento probatorio alguno, la alegación de la recurrente en el sentido de que el actor es un profesional de los seguros y de las reclamaciones, y por lo cual no puede ser calificado como consumidor, tratándose por tanto de un depósito mercantil, al que no cabe aplicar el Código civil y del cual no puede predicarse la gratuidad. Ninguna prueba existe de que el vehículo fuera destinado a actividades profesionales, ni de que D. Omar no actuara como un particular al llevar el vehículo a reparar, debiendo ser considerado como consumidor, al no constar que actuase en el marco de una actividad profesional, y ser indicativos

todos los elementos probatorios de que actuaba con un propósito ajeno a su actividad profesional o empresarial. Pero en todo caso, el eventual carácter mercantil del depósito no pondría en cuestión las conclusiones de la apreciación de la prueba, en el sentido de que la autonomía de la voluntad siempre permite renunciar a la retribución, y el pacto en contrario.

Por último, no se aprecian omisiones argumentativas ni carencia de motivación en la sentencia que generen indefensión. La sentencia da respuesta clara y fundada a todas las cuestiones planteadas.

Tratándose de una cuestión de hecho, hay que partir de que, como ha señalado esta Sala en numerosas resoluciones, la valoración de la prueba, en virtud de los principios de inmediación y de libre valoración, es función de la exclusiva competencia del juzgador a quo, y sólo puede ser revisada en apelación, cuando carezca de motivación, o cuando las razones utilizadas por el juzgador sean ilógicas, absurdas o contrarias al criterio del razonar humano. Lo cierto es que el juzgador a quo lleva a cabo un completo y razonado análisis de la prueba practicada para llegar a esclarecer los aspectos fácticos que estaban por determinar, llegando a unas conclusiones bien fundamentadas y difíciles de objetar. En tal sentido analiza de manera razonada todas las pruebas practicadas, y nada hay que objetar a tal análisis ni a la fundada conclusión de que no son suficientes para la demostración de la existencia de pacto respecto a la gratuidad del depósito.

Todo ello permite concluir que no puede apreciarse de forma manifiesta el alegado el error en la apreciación de la prueba, ni pueden estimarse los demás motivos del recurso.

CUARTO.- Sin necesidad de mayores consideraciones, procede desestimar el recurso formulado y confirmar la sentencia recurrida. Respecto a las costas causadas en esta alzada, ha de señalarse que pese a la desestimación del recurso, conformadamente con los arts. 394.1 y 398 LEC aplicables al caso, dadas las circunstancias concurrentes y la naturaleza de la cuestión debatida, había y permanecen dudas de hecho, que hacían que el recurso contara con base fáctica bastante para someter a la jurisdicción la presente cuestión litigiosa, por lo que no procede realizar expresa imposición de las costas generadas por esta apelación.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la sociedad TORMES MOTOR SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Salamanca con fecha 14 diciembre de 2018, en los autos originales de que el presente Rollo dimana, debemos confirmarla y confirmamos íntegramente, sin que proceda realizar expresa imposición de las costas generadas en esta alzada.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.